



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandada presentó contestación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, en su condición de defensor público de la Defensora del Pueblo Regional Atlántico, dentro del proceso en referencia, promueve incidente de desacato contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, entidad representada legalmente por el alcalde JAIME PUMAREJO HEINS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por incumplimiento del fallo proferido el 6 de junio de 2017 en el cual se resolvió:

“ (...) Declarar que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en consecuencia, se le ordena al DISTRITO DE BARRANQUILLA, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15,16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto (...).”

La parte accionada presentó recurso de apelación contra dicha decisión, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, la cual modifico parcialmente el numeral segundo así;

“SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conceder al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras”.

CAUSA FACTICA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

PRIMERO: La Defensoría del Pueblo Regional del Atlántico, presentó acción popular pretendiendo que se ordenara a la entidad DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA la pavimentación de las respectivas calles. El 6 de Junio del 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, falló concediendo las pretensiones.

SEGUNDO: El fallo mencionado anteriormente, fue impugnado por la entidad accionada, correspondiéndole su conocimiento a la Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra del Tribunal Administrativo del Atlántico, que en sentencia de segundo grado, de fecha 28 de Septiembre de 2017, fallo confirmando los numerales primero al sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, a excepción del numeral segundo el cual se modificó parcialmente.

TERCERO: La señora ODETTE CASSALETH, líder del barrio la playa de Barranquilla, manifiesta que a la fecha el responsable del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, Dr. Rafael Lafont, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a los fallos 1 y 2 instancia objeto del incidente, desconociendo así, lo ordenado por los dos Despachos.

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato radicado el 5 de febrero de 2020, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, (ver folio 1, documento 01 del expediente digital).

El expediente fue redireccionado a este Juzgado, a través de oficio No. 00293 expedido por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, siendo recibido por esta agencia judicial el 16 de marzo de 2020 (véase folio 36 documento 01 del expediente digital).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

En ese orden de ideas, se reitera que los términos para las actuaciones judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, con excepción de los trámites de acciones de tutela y habeas corpus.

Seguidamente en auto del 9 de julio de 2020, se requirió a la parte accionada a fin que manifestara si habrían dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular, (ver archivo INCIDENTEDESACATOPOPULAR2017-00201 JULIO 9 DE 2020, carpeta Providencias expediente digital).

Por auto del 23 de julio de 2020, se ordenó requerir nuevamente a la entidad accionada (documento 2017-00201requieresegundavezjulio232020.pdf, carpeta providencias).

El 12 de agosto de 2020, se puso en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, mediante correos electrónicos del 5



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla reconoció que a la fecha no se había ejecutado completamente la obra ordenada en la acción popular de la referencia. (documento 2017-00201colocaenconocimiento12-08-20.pdf, carpeta providencias).

En la calenda 7 de octubre de 2020, se señaló el día 29 de Octubre 2020, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 6 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y su confirmatoria, sentencia de 28 de septiembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A (Documento digital obrante en carpeta de providencias, expediente digital).

En audiencia el 29 de Octubre de 2020, la parte demandada hizo un relato acerca del cumplimiento parcial del fallo de la accion popular, dando a conocer a través de oficio las obras realizadas en ese periodo de tiempo, y se ordenó suspender el proceso por tres meses, a fin que las obras fueran culminadas. (Véase acta de audiencia, documento 05).

La parte demandante, presentó solicitud de continuar con el proceso incidental de desacato el 1° de febrero 2021, ya que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no había ejecutado y culminado las obras ordenadas (ver documento 06, del expediente digital).

Por auto del 10 de febrero de 2021, se ordenó requerir nuevamente a las entidades accionadas (ver carpeta de providencias, expediente digital).

El 24 de marzo de 2021, se ordenó al Distrito de Barranquilla, allegar un informe en el cual se señalaran las condiciones actuales de la Contratación Estatal de la cual pende el cumplimiento de la sentencia que por esta vía se está protegiendo, así mismo, allegase toda la documentación que pruebe lo manifestado en memorial del 1° de marzo de 2021, es decir, la documentación que respalde el convenio interadministrativo celebrado con EDUBAR. (documento 2017-00201autorequiere.pdf, contenido en carpeta de providencias).

En la data 5 de abril de 2021, el apoderado judicial del DEIP, allegó respuesta mediante la cual anuncia allega prueba de contratación estatal requerida (ver documento digital No. 10).

INCIDENTE DESACATO ACCIÓN POPULAR

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en acciones populares incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Tratando el tema del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha señalado que se trata acreditar 2 factores, uno objetivo que no es otro sino el incumplimiento al fallo, y otro subjetivo y es la negligencia o renuencia de la autoridad en acatar la orden judicial, y que su finalidad más que imponer una sanción es la búsqueda del cumplimiento de la sentencia:

“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento: “El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, **desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión;** no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo¹. En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia². De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos. Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular^{3,4}.

Aunado a lo expresado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional también destaca el poder del Juez Constitucional, al resolver un incidente de desacato dentro de una acción popular, a fin de poner remedio al incumplimiento de una orden judicial por razones de índole subjetivo:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA. CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”⁵

En el sub - judice corresponde al despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden contenida en sentencia del 6 de junio de 2017, en la cual se resolvió:

“(…) Declarar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Atlántico, ha vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales a, g, h, i y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, dentro de la presente acción, promovida por la Dra. Bertha Marina Salebe de Sagbini en su condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación de los habitantes de un sector del Barrio la Playa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

En consecuencia, se le ordena al Distrito de Barranquilla en cabeza de su Alcalde Distrital, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15,16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto (...).”

Orden que fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, con ponencia de la Magistrada JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, que resolvió confirmar los numerales primero al sexto de la sentencia de 6 de junio de 2017, modificar parcialmente el numeral segundo así:

“SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutive de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conceder al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un término de seis (6) meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras”.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se comprueba que la parte accionada ha cumplido el fallo de la acción popular, como quiera que en la decisión judicial se ordenó al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, realizar la pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15,16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad.

Al realizarse audiencia de verificación de fallo, en la data 29 de octubre de 2020, ante esta agencia judicial quedó claro que el fallo se había cumplido hasta esa fecha de manera parcial, pues quedó probado que a la fecha se habían ejecutado la pavimentación de las **calles 16, la Carrera 17, la Carrera 17A y la Carrera 17B.**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2014, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, también se dejó claro que las calles que se encuentran pendientes por ejecutar, están incluidas en el Plan de Acción de la Secretaría Distrital de Obras Públicas, estás según el fallo son: Calles 15, 18, y 19, con las carreras 15, 16 y 17, por lo que se concedió un plazo de tres meses al Distrito de Barranquilla para proceder a terminar de cumplir el fallo de la acción popular por el cual está siendo reconvenido.

Ahora bien, ante la insistencia de la parte incidentalista, manifestando que las obras continúan inconclusas, este Despacho procedió a continuar con el trámite incidental, ordenando reactivar nuevamente el incidente, y requerir al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en las fechas 10 de febrero y 24 de marzo de 2021, a fin que manifestaran el avance o la culminación de las obras.

Pues bien, se constata que el 1° de marzo de 2021, el apoderado judicial del Distrito informó que:

“El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla ha celebrado convenio interadministrativo con la empresa EDUBAR S.A., para que adelante las labores de “Gerencia integral y coordinación de las obras necesarias para la ejecución del programa Barrios a la Obra, del Distrito de Barranquilla Vigencia 2020-2021”, el cual ya se encuentra en el proceso de selección de los contratistas para que se puedan iniciar las obras de pavimentación en las diferentes localidades y corregimientos del Distrito, incluidas las vías Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa, a finales del mes de marzo de la presente anualidad. En vista de lo anterior, señora juez, se está dando cumplimiento a lo ordenado en el contenido de la sentencia, ya que se indica las actuaciones que se ha adelantado por parte del Distrito...” (Ver documento 09 del expediente digital).

Así mismo, el pasado 5 de abril de los corrientes, tras el requerimiento judicial que se le hiciera por parte de esta operadora judicial, la entidad accionada allegó copia de formato de acta de comité de coordinador y de seguimiento dictada dentro del CONTRATO DE GERENCIA No. CD-12-2020-2429, en la cual se lee que una de las obras por ejecutar de las cual se prioriza ejecución está en el barrio La Playa, apareciendo además dentro de la documentación aportada copia del contrato celebrado, firma de las personas encargadas del proyecto, y copia del anexo de las condiciones contractuales. (Ver archivo No. 10 del expediente digital).

En ese orden de ideas, aunque se comprueba tardío el cumplimiento a la decisión de protección de los derechos colectivos vulnerados, no queda otro camino que declarar que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, cumplió la orden de 6 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barraquilla, y modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, al aparecer en el expediente acreditado la realización de la contratación estatal requerida para la continuación de la ejecución de las obras ordenadas, acto con el cual se entienden restablecidos los derechos conculcados.

De todo lo anterior se concluye que aunque tardío se evidencia que hubo cumplimiento al fallo de la acción popular proferido por esta agencia judicial lo cual hace inviable la prosperidad de una sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 9 de abril de 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d73ab9facc81f504e3b053adbd97ce71c0459d7f63ff75e62de353ac39478**

Documento generado en 08/04/2021 02:58:03 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00068-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ELSIDA ROSA DIAZ VERENA
Demandado	OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que NOS CORRESPONDIÓ POR REPARTO ACCION DE TUTELA.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00068-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ELSIDA ROSA DIAZ VERENA
Demandado	OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una dependencia de la Rama Judicial, entidad del orden nacional.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Lo anterior, se refrenda con el siguiente aparte jurisprudencial extraído del Auto 563 de 2018, de la Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO:

“3. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018¹, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al

1 El artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 es del siguiente tenor: “Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida (...)”.

2 Auto 493 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴, en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

4. Asimismo, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto⁶. En razón a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

5. Adicionalmente, la Sala Plena ha precisado, con fundamento en el principio perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela⁷, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia⁸. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente⁹.

6. **Por último, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan¹⁰. Lo anterior, por cuanto “del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia.”¹¹** (subrayas y negrillas fuera de texto original).

3 El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Negrillas fuera del texto original)

4 Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

5 De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**”. (Negrillas fuera del texto original)

6 Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

7 Baio el presupuesto de asistírle competencia por factor territorial, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Ver sentencias C-755 de 2013 y C-537 de 2016.

8 Autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007 y A-050 de 2009.

9 En este sentido se pronunció la Corte en los Autos 223 de 2007, 177 de 2011, 350 de 2015, 411 de 2017 y 405 de 2018.

10 Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.

11 Auto 021 de 2018 y 405 de 2018 entre otros.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **ELSIDA ROSA DÍAZ VENERA** contra **OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de igualdad, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: alex121253@outlook.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al reparto de la demanda de responsabilidad extracontractual que radicó la señora ELSIDA ROSA DÍAZ VENERA, identificada con c.c. No. 37.346.590, a través de apoderado judicial, contra EXPRESO BRASILIA S.A., e igualmente se sirva indicar si dio respuesta al derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2021, a través de su apoderado judicial. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co, demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **Decrétese como prueba oficiosa**, requerir al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia de soporte de remisión del expediente contentivo bajo el Rad No. 00170-2020 promovido por la señora ELSIDA ROSA DÍAZ VENERA, contra EXPRESO BRASILIA S.A., para que fuese repartido nuevamente ante la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por rechazo de la demanda por falta de competencia.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 044 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84c5b3149f9685d1ed55c0e7b8dcf69d7aac6379d3df2c358a3005237c4be76**

Documento generado en 08/04/2021 02:58:02 PM